

Ley de Amparo, en el fondo entroniza una solución irremediablemente inconciliable con la adopción del sistema del Pleno de 11 Ministros dedicados prevalentemente a la solución de controversias puramente constitucionales. Ciertamente, si el proyecto del señor senador Brena Torres parte de "el ahogo que actualmente padece la Suprema Corte de Justicia, deriva fundamentalmente de que se le ha dado competencia para conocer de los juicios de Amparo relativos al control de legalidad, como Tribunal de última competencia, con descuido de su más alta función de supremo guardián de la Constitución General de la República y de nuestro régimen Federal", y aunque la afirmación es parcialmente inexacta puesto que los Colegiados han asumido las funciones de juicio de reenvío por los *errores in procedendo*, de los errores de juicio y de los recursos contra el recurso del recurso; y que no toda la carta está garantizada en el amparo; de todas maneras es innegable que el proyecto tiende a revivir las directivas, no de la Carta de 917, sino las de Rejón y Vallarta elevándolas.

Las dejamos transcritas para que pudiésemos arribar a estas conclusiones. Serán los señores Ministros austeros garantes de la pureza de la Constitución y no se arroparán con el atuendo de un cultivado Magistrado en apelaciones (EL MITO DEL AMPARO, cit. página 293), y de esta manera erigida y funcionando la Corte, no guarda relación alguna ni con la apelación ni con la casación; ¿por qué pues en el Proyecto, el Pleno de la H. Suprema Corte ejerce el control de una Corte Central de Casación?

Es decir: si los señores Ministros ya no descienden al examen de las cuestiones civiles como textualmente expresaba Vallarta, entonces quedan eliminadas con el nuevo sistema, y por esto, ¿cómo se explica que puedan revisar todas las controversias civiles, penales, administrativas y del trabajo al decidir sobre las tesis contradictorias de los Colegiados? ¿O son Magistrados Constitucionales o son Magistrados de Casación?

Pero aún más: es hasta cierto punto coherente la actual competencia de de las Salas de la Corte que conocen de casaciones y apelaciones, para contemporáneamente decidir las contradicciones casacionistas de los Colegiados; pero lo que no resulta de ninguna manera ni explicable ni justificable, es que se pretenda que los Ministros de Competencia puramente constitucional, especializados solamente en estas arduas cuestiones, puedan al mismo tiempo tener especialización en todas y cada una de las ramas del Derecho, en todo este bosque impenetrable de legislaciones disímolas de los 29 Estados, del Distrito, de los Territorios y de la Federación; y los señores Ministros han de ser ecuménicos e infalibles.

Porque ahora los señores Ministros de la Primera Sala deciden únicamente uniformidad jurídica interpretativa en materia penal; empero, los futuros señores Ministros del Proyecto Brena Torres, no serán especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, sino en Derecho Constitucional, y en Derecho Penal, Procesal, Administrativo, Civil, Procesal Civil y del Trabajo, etc.

Podría nombrarse a Carnelutti como especialista en Derecho del Trabajo, en Derecho Comercial, en Derecho Procesal Civil, en Derecho Procesal Penal, y en Derecho Penal, y aún así quizá está un tanto alejado del Derecho Administrativo y del Derecho Civil; en cuanto a Manzini, su especialización es más reducida, pues sólo alcanza, que sepamos —con sus tres metros de obras medidas por los lomos—, Derecho Penal, Procesal Penal, Administrativo y ya de los talentos luminosos de España, ahí estaba don Mariano Ruiz Funes en Derecho Penal, Criminología; Jiménez de Azúa, en Derecho Penal y Procesal Penal, con sus 200 monografías y sus 6 tomos del Tratado; Alcalá Zamora y Castillo en Procesal Penal, Procesal Civil y Constitucional; entre los hispanoamericanos se podría citar a Hugo Alsina, especialista en Procesal Civil y Civil, a Sebastián Soler Procurador de la República de la Plata, con sus 5 volúmenes del Tratado Penal, sus abundantes monografías de

Filosofía, Sociología, de Política. *La erudición comprobada* es la base invariable en que se asienta y desenvuelve el talento y el rigor científico de todos estos jurisconsultos.

El Proyecto Brena Torres considera, sin decirlo, que nuestra Corte futura podrá laborar en forma feliz con una organización distinta, verbigracia de la Corte de Casación Francesa dividida en Cámaras de lo Civil, de lo Penal y por consecuencia, tradicionalmente especializada.

Todas las referencias anteriores, no tienen sino el propósito de demostrar que el Proyecto Brena Torres en los capítulos de inconstitucionalidad enviada al Pleno, y de competencia casacionista a los Colegiados, eran propugnados de antiguo y revividos por nosotros; y la segunda reclamada por nosotros como única solución *práctica* viable.

Si el señor Senador Brena Torres se sintió disculpado de formular estos apoyos nuestros en su exposición de motivos, será porque sus obras jurídicas, que desgraciadamente no conocemos, han tratado *in extenso* y con verdadera profundidad tales capítulos de amparo. Si nosotros lo recordamos, no es por polemizar sino por rendir así un tributo de admiración a las voces austeras y nobilísimas del México de otros tiempos, y cuyos prestigios nos dieron fama y honores más allá de nuestras fronteras. Olvidarnos hubiese sido a más de una postura negativa, una ingratitude para el pasado.

Hay otros puntos en las propuestas, que yo debo obligadamente soslayar, como la edad de 50 años máximos para nombramiento de Ministro de la Corte; los nombramientos de Ministros entre miembros de la Judicatura Federal y del Foro, o traídos de otros cargos distintos de los judiciales, ya del Distrito, ya de cualquier Estado de la República; la prohibición para los señores Ministros, Magistrados, Jueces de Distrito y Secretarios, para desempeñar cualquier otro puesto NI AUN GOZANDO DE LICENCIA, y la jubilación forzosa de los actuales señores Ministros que

hayan llegado al término de la jubilación voluntaria; porque todas estas cuestiones no encuentran motivación y presentan aspectos metajurídicos, de los que es preciso desprenderse: sentimentales, de gratitud, de experiencia, de discrecionalidad del Ejecutivo.

En diciembre de 1955, se reformó la Ley de Amparo reformada de 21 de mayo de 1951; en diciembre de 1957 se reformó la Reformada Ley de Amparo de 1955; ahora se pretende reformar la Constitución reformada de 1951 y la Ley de Amparo reformada en 51, en 55 y 57; vivimos una época de un explosivo afán legislativo. No es sólo la yuxtaposición legislativa, de la que hemos dado pruebas delirantes en todos los ramos de la vida de México, sino que siempre se cierne desde hace 90 años sobre el Poder Judicial el fantasma de su reforma, que mina su estabilidad y por ello su prestigio. O se le colma de atribuciones que hacen imposible su vida normal, austera y coordinadora de la unión federal, contra lo que protestaban Vallarta y Rabasa, o se vive atormentándola con reformas o proyectos de reforma, que minimizan sus funciones, inyectándole un gigantismo que se asienta en el tremedal de las controversias intrascendentes de los particulares entre sí en todo el ámbito de la República; ahora se la especializa en Salas y mañana se le confiere la alta misión de custodia de la Carta, pero dejándole el lastre de la especialización de apelación y casación general; en seguida se le devuelve su majestad como Pleno, para al día siguiente segmentarle en Salas; luego se le hace casacionista en parte y se le arrebatada alguna competencia casacionista que se envía a otros Tribunales; y en fin, se pretende que sea Tribunal Constitucional, y al mismo tiempo Tribunal juzgador de todas las casaciones del país; y uno puede preguntarse no sin cierta zozobra, si en esta fiebre de reformas y al salir de cada una de ellas, se vigoriza o se mengua la grandeza del Poder Judicial Federal.

¿Qué no será factible de una vez para siempre estructurar al Poder Judicial Federal para que en 50 años no se

le vuelvan a inferir agravios legislativos?

Porque también las cuestiones de designaciones, de carrera judicial, de presupuestos, confluyen en el mismo tema, pero nunca se plantean unidos y para ser solucionados con un solo criterio rector que nos diera la firmeza y estabilidad de los Estados Unidos de Norteamérica, que sólo ha sufrido 5 reformas fundamentales en 170 años. Todo lo demás se resuelve por la misma Corte sin intervención de ningún otro Poder: ella se autolimita y ella limita los poderes del Congreso y del Ejecutivo.

Y substancialmente, lo que hemos retomado y dicho, con acentos de ritornelo: *"el problema de la reforma de las leyes, es ante todo, un problema de hombres"*.

Ya apuntamos que Rejón, Mata, Arriaga, Guzmán, Zarco y Ocampo, siempre acudieron a las enseñanzas norteamericanas. Los homenajes públicos se hacen en la norma y vida públicas y no en discursos o ceremonias ocasionales y perecederas.

¿Aún palpitan en nuestro sistema Constitucional las ideas de los gigantes de 856?

MONTERREY, N. L., OTOÑO DE 1959.

J. RAMON PALACIOS

---

---

## PROYECTO DE REFORMAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL\*

*"al Sr. Lic.*

GUSTAVO DIAZ ORDAZ

*preclaro hombre de Estado"*.

Para aligerar nuestra conciencia jurídica, con una cierta persistencia cíclica revivimos el tema de la denegación de la Justicia Federal, mostrándola en una sola de sus facetas fallidas, la del inevitable retardo de las decisiones judiciales.

Con ser una calamidad de proporciones poco recomendables, la falta de celeridad de la Justicia se presta a fungir de cortina de humo que oculta los demás problemas que de tiempo atrás soporta la Justicia de la Unión.

El planteamiento del rezago absorbe toda la atención y esfuerzos mientras los presupuestos legiferantes y de calidad humana para una administración de justicia pronta, independiente y sabia, se dan por satisfechos apriorísticamente o se les ignora con una no escasa dosis de mala fe.

Las cantidades de dinero inmovilizadas por el rezago no son nuestra preocupación principal sino: ¿de cuánta libertad ha sido privado el pueblo mexicano por la mezquina Organización Judicial?

\* Revista de Derecho de Michoacán, 5 de II, de 1967.